

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el pasado 18 de julio de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 119.004 del C.S.J. perteneciente a la doctora Alejandra Hurtado Guzmán, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00267 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	David Roger Bosa Manjarrez
Auto Interlocutorio Nro.	836
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en atención a la literalidad del pagaré No. 17863277, en cuanto a la tasa que se pretende cobrar a título de intereses remuneratorios o de plazo, como quiera que en dicho documento no se evidencia que se hubiere pactado la tasa del 21.48% relacionada en el libelo introductor.
2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del

Proceso, se servirá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda atendiendo a la literalidad del pagaré No. 2225148 en cuanto a la tasa que se pretende cobrar a título de intereses remuneratorios o de plazo, como quiera que en dicho documento no se evidencia que se hubiere pactado la tasa del 26.52% relacionada en el libelo introductor.

3. Se servirá explicar a esta agencia judicial el alcance de la cláusula 10ª pactada en los títulos valores No. 17863277, 21948338 y 2225148, la cual reza: *“El espacio de “intereses de plazo” corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados conforme a la tasa informada o publicada por el Banco para la fecha del desembolso, utilización, reestructuración.”* En ese sentido, informará si la tasa de dichos intereses será el interés bancario publicado por la Superintendencia financiera para la suscripción del documento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Alejandra Hurtado Guzmán con T.P. No. 119.004 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 11/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 072 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ab1e9de9e4ba3472ebac9bf145e8adf5e3c54f41b467358dba90bc300fe18**

Documento generado en 10/08/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>